



REVISTA DE ORIENTACION CATOLICA

SEMINARIO INTERDIOCESANO • CARACAS

TELEFONO 7501 • APARTADO 413

AÑO 5. — No. 43. — TOMO 5.
MARZO DE 1942.

El Ministerio de Relaciones Interiores publicó en la Imprenta Nacional hace varios meses un grueso volumen de 524 páginas, titulado: Exposición de motivos y Proyecto de Código Civil; destinado, según se nos informa, para las próximas discusiones de la Asamblea Nacional.

Transcribimos algunos artículos agregando alguna vez las notas preliminares de la Exposición de motivos, porque señalan el punto de discusión o la intención de la fórmula. Su simple lectura creo bastará a impresionar el ánimo de los lectores.

Artículo 71.—Si ambos contrayentes estuvieren enfermos de lepra, se permitirá el matrimonio previa esterilización del hombre con su consentimiento.

Artículo 45.—Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictados de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro de culto o al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 73.—Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 56, el derecho de hacer oposición corresponde a sus ascendientes y a los ascendientes, descendientes y hermanos del marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado o disuelto, el derecho de hacer oposición al que se quiera contraer después, corresponde también a aquél con quien se había contraído.

“Nota de la Exposición de motivos”.

Se suprimió lo referente a los ministros de cualquier culto, por considerarse que esta es una cuestión de conciencia, en la cual el Estado no tiene por qué intervenir.

Esta supresión fué el resultado de prolongados debates, como bien puede verse en los Boletines, especialmente en el distinguido con los números 2 y 3.

Artículo 128.—En todas las causas de nulidad intervendrá el Representante del Ministerio Público.

“Nota de la Exposición de motivos”.

(Y, finalmente, en el artículo 128,) al tratar acerca de la intervención del Fiscal del Ministerio Público en todas causas de nulidad del matrimonio, se suprime la frase “como defensor de él”, en virtud del concepto según el cual, si bien dicho funcionario interviene en principio para mantener la institución del matrimonio, no siempre debe empeñarse en mantener el vínculo, sino que, como funcionario de buena fe que es, procederá en cada caso conforme a los dictados de la razón y de la justicia.

Artículo 153.—Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

A l e r t a !

La demencia, las enfermedades contagiosas y toda otra circunstancia que ponga en peligro la salud o la vida de uno de los cónyuges, son motivo para que el cónyuge amenazado pueda separarse de la habitación común.

Artículo 136.—La mujer tiene derecho para separarse transitoriamente de la residencia común cuando lo justifique el ejercicio de una profesión o empleo, o de una aptitud literaria, artística o científica u otro motivo razonable. Sin embargo, si el marido no creyese justificada la separación, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia de su domicilio, quien, oyendo previamente a la mujer, decidirá sumariamente.

Artículo 183.—Son causas únicas del divorcio:

1a.—El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido, cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2a.—El abandono, salvo que tenga justa causa.

3a.—Los excesos, sevicia o injuria grave que hagan imposible la vida común.

4a.—La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

5a.—El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir a los hijos o hijas o la convivencia en su corrupción o prostitución.

6a.—La condenación a presidio.

7a.—La embriaguez consuetudinaria de uno de los cónyuges.

8a.—La lepra, la locura judicialmente pronunciada y considerada como incurable, y cualquiera otra enfermedad crónica contagiosa o que afecte seriamente la vida conyugal. En estos casos no podrá declararse el divorcio si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

9a.—El mutuo consentimiento, expuesto ante el Juez personalmente por los cónyuges, y ratificado en la misma forma, pero no antes de seis meses ni después de doce. Cumplida la ratificación, el Juez, en el mismo acto, declarará disuelto el matrimonio por mutuo consentimiento.

10a.—El transcurso de dos años después de declarada la separación de los cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso, el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de uno cualquiera de los cónyuges, declarará la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, con audiencia del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Artículo 837.—Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1o.—Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas;

2o.—Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive de testador.

Todos estos artículos revisten por diversos conceptos una extrema gravedad. Queremos sin embargo llamar la atención sobre el artículo 71 que impone la esterilización al leproso que haya de contraer matrimonio; el artículo 136 que concede a la mujer casada facilidades ridículas —que no se le dan al propio varón— para interrumpir la cohabitación; y el artículo 183 causa 9a., que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento.

Si se sienta el precedente de imponer la esterilización antes del matrimonio a los leprosos, ¿cómo refutar lógicamente la misma necesidad para otros lisiados o degenerados? Y en tal caso ¿en qué se diferenciaría nuestra legislación de las aberraciones más absurdas de las teorías racistas?

Y en otro aspecto: si se concede el matrimonio de los sacerdotes católicos, porque esa cuestión de conciencia no es de competencia del Estado; ¿a qué impedir que el matrimonio religioso se pueda celebrar antes que el matrimonio civil, si el matrimonio religioso es cuestión de conciencia que no es competencia del Estado?

Se nos ha dicho que se ha propuesto el plan de aprobar todo el proyecto en bloque, evitando así la prolongación de las discusiones. Creemos peligrosísima la discusión en bloque. Se ventila en la ley algo vital para el porvenir de Venezuela: su legislación familiar.

